

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 13 de julio).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### SECCION DE MINAS

Número 14.670

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa, ha presentado el 23 de julio de 1920 una solicitud de concesión de 32 pertenencias con el nombre de «Venturera», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Peñas de las Aguileras, término del Ayuntamiento de Campóo de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:  
Se tomará como punto de partida una peña llamada del Obispo, por unos, y El Fraile, por otros; desde dicha peña, por su ángulo Sureste, se medirán al SE. 400 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al NE. 400 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al NO. 800 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al SO. 400 metros, la 4.<sup>a</sup> y última estaca, y con otros 400 metros que se midan al punto de partida quedará así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el prorrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 7 de julio de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto fecha de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con la antigüedad de 1.<sup>o</sup> de julio próximo, se ascienda a Guardias de primera clase del Cuerpo de Seguridad a los que lo son de segunda en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, a fin de que por esa Dirección general, de Real orden comunicada, se cumplimente lo dispuesto a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1920.—Bergamín.

Senor Director general de Seguridad.

### Audiencia Territorial de Burgos

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 19 del mes anterior se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Guriezo: Juez municipal propietario, don José Llama Negrete.

Guriezo: Juez municipal suplente, don Calixto Goya Blanco.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 8 de julio de 1920.—El secretario de Gobierno, Rafael Dosal. 1009-27

### Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

#### Propiedades.—Acta de incautación

En el pueblo de Miera, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte, y siendo las tres de la tarde, el alcalde accidental, don Alejo Lastra Gómez, asistido de mi el secretario de este Ayuntamiento, constituidos en el sitio y barrio de Mirones, en virtud de comunicación recibida del

señor delegado de Hacienda de la provincia de Santander, en la cual se dispuso se incaute este Ayuntamiento de un terreno o parcela sobrante de la expropiación de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, a nombre del Estado, y requerido por el señor alcalde referido a don Fermín Acebo Acebo para que presentara los títulos de propiedad del terreno indicado de una extensión de veintisiete centáras y linda: al Norte, don José Cañizo, hoy don Manuel Cañizo; Sur, Dionisio Lastra; Este, Fermín Acebo, y Oeste, carrejera del Estado; quedó en su virtud incautado este Ayuntamiento a nombre del Estado.

Y para que así conste, se levanta la presente acta por duplicado, que firman, después del señor alcalde, el don Fermín Acebo y los testigos don Alfredo Cañizo y don Gerardo Gómez, de todo lo cual yo como secretario certifico.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos reglamentarios.

Santander, 7 de julio de 1920.—El administrador de Contribuciones e Impuestos, P. I., Ruperto Melero.

1.004-27

## Recaudación de Contribuciones

### AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

En los días 14 al 18 inclusive se verificará la cobranza del primer trimestre del corriente año económico y cuarto trimestre de 1919 a 20 por el concepto de urbana, referente ésta a la comprobación del catastro; como así también las altas que haya por el concepto de industrial.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores.

Castro Urdiales, 7 de julio de 1920.—El recaudador, Robustiano Olea.

1006-27

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### APROVECHAMIENTOS

Por Real orden de 24 de junio último aprobatoria del plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1920 a 1921, se previene a esta jefatura que a los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho a aprovechamientos vecinales se les señale un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 del importe de aquellos o manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse a su enajenación en pública subasta, y que si trascurrido el plazo señalado no presentarse las cartas de pago, ni dieran aviso de la renuncia al aprovechamiento, se proceda sin contemplación contra tales Municipios, hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados en las Leyes.

A este efecto he acordado el plazo de la fecha al 30 de septiembre próximo, para que los Ayuntamientos presenten en estas oficinas las citadas cartas de pago, relativas al 10 por 100 del importe de todos los aprovechamientos vecinales concedidos en sus respectivos montes y que figuran en los estados que se insertan a continuación de los siguientes pliegos de condiciones.

Santander, 5 de julio de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

### Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año de 1920-21.

#### PLIEGO NUMERO 1

*Condiciones reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante subasta pública.*

1.<sup>a</sup> Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas se celebrarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo, bajo la presidencia del alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo designado por el señor ingeniero jefe del mismo y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.<sup>a</sup> Las subastas a que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

3.<sup>a</sup> Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor ingeniero jefe, delegado del señor inspector de la segunda Inspección, con asistencia de un notario público, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el alcalde, asistiendo a ella un empleado del Ramo y un notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el secretario del Ayuntamiento y dos testigos en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Administración de Hacienda de esta provincia, o en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del precio de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos o más de las repñtadas como beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte a favor de quién se ha de adjudicar el remate.

4.<sup>a</sup> Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en las subastas:

a) Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

b) Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demas que suponga ataque a la propiedad.

c) Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

d) Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia o municipio en concepto de segundos contribuyentes.

e) Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

f) La autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los secretarios y los alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del Ramo, además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores, como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que se sigan.

6.<sup>a</sup> La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, o en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente el 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante, designando una persona residente en el término municipal en que se ha de hacer el aprovechamiento que se entenderá con la autoridad local a los efectos de las notificaciones cuando no tenga en él su residencia.

7.<sup>a</sup> Los alcaldes remitirán certificación de las actas de su-

basta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito, quien las someterá a la aprobación del señor inspector.

8.<sup>a</sup> Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, a contar de la fecha de su celebración, dirigidas por conducto de la Jefatura del Distrito al señor inspector de la segunda Inspección, quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor inspector, quedando atenuados los rematantes a los resultados del recurso que se entable.

9.<sup>a</sup> Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes al de serle notificada la aprobación, un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotare por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiere, y no podrán reclamarse hasta que el ingeniero jefe del Distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante depositará en arcas municipales, de la comunidad o del pueblo correspondiente el 90 por 100 del precio del remate. Depositará además en poder del habilitado de este distrito la cantidad que determina la instrucción aprobada por Real orden de 5 de febrero de 1909, con arreglo a la siguiente nota:

**Maderas.**—El aprovechamiento hasta 25 metros cúbicos, 1,52 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,22 pesetas, más 1,30 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas más 1,08 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, más 0,54 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 200.

**Leñas.**—En aprovechamientos hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 59 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más el 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Ingresarán también los rematantes los tanto por 100 que a continuación se expresan, de lo que ascienda la subasta.

De una a 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, más el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 ídem ídem 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas 28,75 pesetas más el 0,25 por 100 ídem ídem de 5.000, y de 10.001 en adelante, 41,75 pesetas más el 0,10 por 100 ídem ídem de 10.000.

10. La persona a quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo o parte de los productos rematados sin autorización del señor inspector, contando con la anuencia del dueño del monte y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. Los infractores a esta condición quedarán sujetos a las responsabilidades que determina el artículo 24 del Real decreto de 8 de mayo de 1884. En caso de defunción del rematante, sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero jefe del Ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar al efecto los reclamantes en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite o haga constar se han satisfecho en la respectiva Depositaria municipal, o de la comunidad o pueblo propietario a disposición del dueño del monte, las cantidades a que se refiere la condición 9.<sup>a</sup>

El no cumplimiento de estas disposiciones en todo o en parte conlleva la nulidad de la subasta.

12. El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquellos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el diez por ciento de dicho valor, que ingresa-

rará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en la regla 9.<sup>a</sup> sin haber hecho los depósitos que en la misma se mencionan, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de remate, además de la reparación de los perjuicios causados al dueño del monte, entendiéndose que renuncia al aprovechamiento licitado, que deberá salir inmediatamente a nueva subasta bajo el precio de tasación fijado al anunciarse la primera subasta.

Los rematantes a que esta condición se refiere quedarán inhabilitados para tomar parte en nuevas subastas de productos forestales de los montes del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia en un plazo de dos años a contar del día en que quedaren satisfechas las responsabilidades en que hubiere incurrido por faltar a la condición 9.<sup>a</sup> de este pliego.

15. Los Alcaldes de los Ayuntamientos darán cuenta inmediata al ingeniero jefe del Distrito forestal del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 9.<sup>a</sup> y 14.

16. El justiprecio de dichos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

17. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de Sierra y carboneras, la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; y para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se consideraran fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

18. En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los proceden es del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

19. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

20. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

21. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no halla sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tozón.

2.<sup>a</sup> El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

3.<sup>a</sup> Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de sus cabezas, que será la que lleva señal de marco.

4.<sup>a</sup> Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una algu-

no de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.<sup>a</sup> Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

6.<sup>a</sup> Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y la harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que asciendan aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas será de 5 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras 5 los gastos del movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, por tanto, de abono el o los que le procedan.

22. Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y trazado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento; debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaje en blanco; y si por falta de cumplimiento por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tengan lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el distrito la correspondiente cuenta.

23. Hecha la contada y marcaje en blanco total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos previa la obtención de la correspondiente *nota y factura* a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

24. Cuando el rematante pida o de lugar a más de una contada o marcaje en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente *nota y factura*, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación y el de estéreos de leña en su caso.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para determinar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.<sup>o</sup> En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

3.<sup>o</sup> Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

26. Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, por conducto del ingeniero jefe; pero se advierte que no se dará curso a las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales y sin oír a los dueños de los montes.

27. Contra las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior se podrá recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de la resolución.

28. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión

del plan y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

29. Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnizaciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otras acci-

30. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

31. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo, con apremio personal contra los rematantes y sus socios fiadores. También se procederá contra estos, de igual modo y mancomunadamente, para pago de daños, y perjuicios, restituciones o multas en que incurriera el principal intesado.

32. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de unir a cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

33. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al ingeniero jefe del Ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

34. En los casos determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

35. Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique, y al distrito forestal del punto de residencia habitual y designarán los forasteros una persona residente en el término municipal, a la que se harán las notificaciones que procedan.

## PLIEGO NUMERO II

*Condiciones aeglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a aieuciones vecinales.*

1.<sup>a</sup> No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.<sup>a</sup> Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame antes del 30 de septiembre de 1920. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentas los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino a gastos de mejora y repoblación de montes.

Para los aprovechamientos concedidos a determinados vecinos por el precio de tasación, los Ayuntamientos obtendrán una sola licencia, presentando además la carta de pago de la Caja de Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamientos, la de haberse entregado en la Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando estos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 30 de septiembre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida despues de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interese.

4.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos

mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.<sup>a</sup> Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor si aquéllos han desaparecido.

6.<sup>a</sup> Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.<sup>a</sup> No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.<sup>a</sup> Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.<sup>a</sup> Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción a la cantidad de productos que cada uno perciba.

10 En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condeño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

11. Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 29 y 30 del pliego número 1 de las reglamentarias.

### PLIEGO NUMERO III

*Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.*

1.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Una vez hecha una adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.<sup>a</sup> La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia.

Todas las operaciones que se efectúen sin ese requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12 y 5.<sup>a</sup> de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales, respectivamente.

4.<sup>a</sup> Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcu-

rrir tres días desde su fecha y de empezar la corta. De haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.<sup>a</sup> Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.<sup>a</sup> En los aprovechamientos que se verifiquen por podalimpeza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde 1.<sup>o</sup> de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.<sup>o</sup> de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.<sup>a</sup> Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de septiembre de 1921. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.<sup>a</sup> Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar, árbol alguno que no esté marcado ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen; y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos

bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas o matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pieos torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impidan su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocónes, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22. La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23. Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrán especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastes, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de los oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27. En 1.º de octubre de 1921 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28. Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.ª y 9.ª se exigirá, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas Administrativas o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciar a los causantes dentro del término prescrito en la condición 9.ª de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

#### PLIEGO NÚMERO IV

*Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.*

1.ª La introducción de los ganados al aprovecharse de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los participes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.ª Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dinero del monte.

Las licencias serán obtenidas antes del 30 de septiembre de 1920, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.ª Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de Montes y guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo.

Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase del ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que haya sufrido algún incendio después del año 1915, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor cuya edad no baje de 16 años.

9.ª El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresados en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado, como contraventor y, como tal, castigado.

10. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros al rededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otras fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por

antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.<sup>a</sup>, los límites de las superficies que están acotadas.

21. Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamento vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

#### PLIEGO NUMERO V

*Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.*

1.<sup>a</sup> Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones 1.<sup>a</sup> a la 12 de las incluidas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial».

2.<sup>a</sup> Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán además estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.<sup>a</sup> No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.<sup>a</sup> Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de *Velado de caza* a que se refiere el artículo 9.<sup>a</sup> de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.<sup>a</sup> Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones 1.<sup>a</sup> a la 12 del pliego número 1, inserto en este «Boletín», la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyan un sólo aprovechamiento de caza, según los estados insertos a continuación, a razón de cuatro pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el correspondiente estado, publicada a continuación en el «Boletín Oficial».

7.<sup>a</sup> Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligado, y a los gastos de propagación de las especies animales que crean convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la ley y reglamento de caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.<sup>a</sup> La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños de los montes.

#### PREVENCIÓN FINAL

Cuando una subasta de productos forestales (maderas, piedra, caza, etc.), sea adjudicada por varios años, se entenderá que el precio del remate es siempre anual, y, por tanto, que anualmente habrá de ingresarse por el rematante en arca municipales del dueño del monte el 90 por 100 del total precio de remate, y que anualmente habrá de obtener la correspondiente licencia de aprovechar, que será expedida por la Jefatura previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el dicho 90 por 100 en arcas municipales y el 10 por 100 restantes en arcas del Tesoro, con destino a mejoras y repoblación de montes.

#### PLIEGO NUMERO 6

*Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se conceden en el plan vigente.*

1.<sup>a</sup> El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.<sup>a</sup> La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.<sup>a</sup> Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en el habilitado del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de septiembre siguiente.

4.<sup>a</sup> Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.<sup>a</sup> La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.<sup>a</sup> En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.<sup>a</sup> El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.<sup>a</sup> Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructado.

9.<sup>a</sup> Al llegar la terminación del tiempo fijado, la Administración forestal se hará cargo de la superficie que ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Nicolás Cruz Cubas, hijo de Víctor y de Vicenta, natural de Bárcena de Cicero (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 27 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,620 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, domiciliado últimamente en Bárcena, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 6 de julio de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez.

1007-27

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos sobre declaración de herederos por muerte abintestato de don José García Fernández, natural del pueblo de Santa María, provincia de Cádiz, que falleció en Nueva España, Isla de Pinos, sin otorgar testamento, hijo de Anastasio García y de Antonia Fernández, naturales y vecinos que fueron de Villasevil, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, habiendo solicitado la herencia su hermano don Joaquín García Fernández, y habiéndose personado después del primer edicto solicitando igual derecho su otro hermano don Anastasio García Díaz, vecino de Sovilla, término municipal de San Felices de Buelna.

Y se llama por este segundo edicto, y por término de veinte días, a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Villacarriedo, a nueve de julio de mil novecientos veinte.—El juez, Manuel Díaz Merry.—P. S. M., Fidel Riancho.

Don José Landeta Villamil, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don Enrique Sánchez de Movellán y Santos de Lamadrid, ocurrido en la villa de Comillas, de donde era natural, el día tres de abril del corriente año, en estado de soltero, habiendo solicitado ser declarados sus herederos sus sobrinos don Modesto, doña María, don Augusto y don Ignacio Echevarría y Sánchez de Movellán, hijos de su hermana de doble vínculo doña Mercedes, ya fallecida; sus otros sobrinos don Manuel, doña Enriqueta, don Daniel y don Luis Sánchez de Movellán y López, hijos de su otro hermano, también de doble vínculo, don Modesto, también ya fallecido, y sus otros sobrinos don José y doña Jenara García Fernández, hijos de su hermana por parte de madre, doña Luisa Fernández y Santos de Lamadrid, fallecida también; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en San Vicente de la Barquera, a nueve de julio de mil novecientos veinte.—El juez, José Landeta.—Por su mandado, Jesús AVECILLA.

Manuel Peña Fernández, hijo de Eduardo y de Carmen, natural de Hoz y vecindado en Ribamontán al Monte, provincia de Santander, de veinticinco años de edad, e ignorándose más señas, procesado por haber faltado a concentración para destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el juez instructor que suscribe capitán de Caballería, con destino en el Regimiento de Cazadores de Talavera de guarnición en dicha plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia, 8 de julio de 1920.—El capitán juez instructor, Julio Doaso.

Francisco Castillo Pérez, hijo de Pedro y Antonia, natural de Santander, de estado soltero, profesión estudiante, de 21 años de edad, estatura 1,792 metros, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Santander, encartado por faltar a concentración para su destino a Cuerpo en la Caja de Santander, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán de Infantería,

juez instructor de la Capitanía general de la 5.<sup>a</sup> Región don Pablo Díaz Calvo, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Zaragoza, 3 de julio de 1920.—El capitán juez instructor, Pablo Díez Calvo.

1013-27

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cabuérniga

En el pueblo de Valle, de este Ayuntamiento, se halla prendado un novillo entero, con las señas siguientes: edad tres años, pelinegro tasugo, marcado en la tabla de la pata derecha recientemente con las letras J S.

El que se crea su dueño y acreditándolo puede pasar a recogerle y previo pago de los gastos ocasionados, se le entregará.

Lo que se anuncia, por término de quince días, pasado cuyo plazo se procederá a su venta en pública subasta.

Cabuérniga, 9 de julio de 1920.—El alcalde, Manuel Díaz.

### Ayuntamiento de Soba

Los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústicas y urbanas, presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría municipal, hasta el día 25 de julio próximo.

Soba, 28 de junio de 1920.—El alcalde, Angel Mier.

### Ayuntamiento de Solórzano

Los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja, debidamente justificados, desde esta fecha al 20 del corriente mes, advirtiéndoles que, pasada dicha fecha, no serán admitidas ninguna.

Solórzano, 1.<sup>o</sup> de julio de 1920.—El alcalde, Manuel Gómez.

### Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

El reparto municipal de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año actual de 1920-1921, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera, 3 de julio de 1920.—El alcalde, Vidal Ruiz.

### Ayuntamiento de Pesquera

Los repartos municipales de este Municipio para el año actual, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría Municipal, por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación, advirtiéndose que pasado este plazo se procederá a su cobro.

Pesquera, 30 de junio de 1920.—El alcalde, Segundo Fernández.